

Beatriz Souto Galván. Profesora titular de la Universidad de Alicante



DERECHO DE LIBERTAD DE CREENCIAS

TEMA VII. LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN¹

I. INTRODUCCIÓN

La educación siempre se ha caracterizado por su poder de transmisión de valores, de conformación moral y social de los educandos en consonancia con la ideología o cosmovisión colectiva imperante. En España, desde que el Estado liberal integró la educación entre las funciones estatales se desarrollaron dos tendencias de claro signo ideológico: por un lado, aquellas que “ven en la educación un poderoso instrumento de control social” y, por otro, “las que sueñan con la educación como factor de emancipación y cambio sociales”, predominando la primera en el Estado liberal del siglo XIX y buena parte del XX².

La instauración en España de un Estado social y democrático de Derecho ha modificado sustancialmente el panorama anterior. El libre desarrollo de la personalidad de los educandos se asienta como objetivo esencial de la educación tanto en nuestra Constitución como en los textos internacionales y regionales sobre derechos humanos ratificados por España. El desarrollo integral de los educandos se inserta además ahora en un ideario educativo democrático, es decir, en los principios y valores que constituyen la esencia del sistema constitucional en un Estado democrático de Derecho. En coherencia con lo anterior, entre los principios que deben regir la educación ocupa un lugar relevante la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común³.

El debate sobre la función que debe arrogarse el Estado en el proceso de conformación de los nuevos ciudadanos sigue, sin embargo, provocando airadas reacciones. La distinción entre instruir y educar, aparentemente superada, vuelve de nuevo a formar parte de los discursos de aquéllos que reclaman para el ámbito familiar la función educativa. La función socializadora de la educación se considera prioritaria –desde la perspectiva opuesta- para lograr alcanzar un objetivo esencialmente comunitario: la formación de ciudadanos

¹ Beatriz Souto Galván, *Educación y creencia. Nuevas y viejas querellas sobre cuestiones educativas*, Dykinson, 2012.

² M. de Puelles Benítez, “Estado y Educación en las Sociedades Europeas”, en *Revista Iberoamericana de Educación*, n.1 (enero-abril), 1993.

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, Preámbulo.

responsables, democráticos y participativos, que permitan, precisamente, el mantenimiento del sistema democrático.

II. EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIAS CONVICCIONES

La Constitución española de 1978 garantiza el derecho a la educación (art.27.1), la libertad de cátedra (art.20.1, c), la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes (art.27.6) y el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus propias convicciones (art.27.3). Este haz de facultades contenido en el artículo 27 de la Constitución ha de ser comprendido como un todo. En este sentido, coincido plenamente con ALÁEZ CORRAL cuando afirma que “el derecho a la educación constituye un único derecho fundamental complejo, compuesto por diversas normas orientadas a garantizar su objeto, la recepción de una educación libre, plural y democrática, a través de técnicas normativas que constituyen su contenido, tan variadas como un derecho prestacional a una educación básica gratuita, la libertad de enseñanza y la libre creación de centros docentes o la garantía de la autonomía universitaria”⁴.

Como ya adelantaba, el derecho a la educación garantiza el acceso a las enseñanzas regladas en los niveles educativos de escolarización obligatoria pero no se agota en el acceso a la educación sino que, tal y como ha puesto de relieve el Comité de los Derechos del Niño, “la educación es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad”⁵. La promoción del derecho a la educación no puede realizarse exclusivamente a través de los elementos integrantes del plan de estudios, sino también mediante los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos⁶.

Se ha señalado por parte de la doctrina y creo que acertadamente, que el tipo de educación que se atribuye al titular del derecho es una educación democrática en libertad, en aplicación del artículo 27.2 CE, que marca como objeto de la educación “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los

⁴ B. Aláez Corral, “El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.17/1º Semestre 2011, pp.91-129, p.95.

⁵ Observación General No. 1, Comité de los Derechos Niño, Propósitos de la educación, 26º período de sesiones (2001), N.U. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 332.

⁶ *Ibidem*.

derechos y libertades fundamentales”. Aunque el análisis de estos objetivos educativos se llevará a cabo posteriormente, es importante señalar que constituyen, por un lado, un cierto “sustrato ideológico”⁷ –llamado por TOMÁS y VALIENTE “ideario educativo constitucional”⁸- que debe materializarse en el contexto educativo, y, por otro, un límite aplicable al resto de libertades educativas consagradas en nuestra Constitución.

La Constitución española garantiza también expresamente “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art.27.3 CE)⁹. Se trata de una manifestación del derecho de libertad de creencias que opera en el ámbito educativo con una específica finalidad.

El proceso de redacción y aprobación de este precepto constitucional resultó algo conflictivo y, de hecho, las enmiendas presentadas al Anteproyecto de Constitución sugieren prácticamente los mismos problemas que ahora suscitan la interpretación del mismo.

Por un lado, se entendió que esta redacción era insuficiente al no incorporar el derecho de elección por parte de los padres del tipo de educación que quieren para sus hijos y el derecho de elección de los padres del centro escolar, estatal o no, que mejor se ajuste a sus convicciones¹⁰. Por otro, y en conexión con el anterior, se plantearon críticas a la interpretación general que restringía el ejercicio del derecho a la posibilidad de recibir *enseñanza religiosa* en el ámbito educativo. En este sentido, SILVA MUÑOZ defendió la necesidad de ampliar el alcance del precepto, incluyendo no sólo las convicciones religiosas y morales si no también las filosóficas o, incluso, pedagógicas¹¹.

El Tribunal Supremo ha interpretado, en este sentido, que este derecho está “referido al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos”¹².

⁷ R. Sánchez Ferriz., “Inserción de las cuestiones planteadas en nuestro marco constitucional”, en *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza*, Cotino Hueso (coord.), Valencia, 2000, p.45.

⁸ Voto Particular STC 5/1981, de 13 de febrero.

⁹ Sobre el derecho garantizado en el artículo 27.3 véase M. R. García Vilardell, “La libertad de creencias del menor y las potestades educativas paternas: la cuestión del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos”, *REDC*, 66 (2009), pp.325-351.

¹⁰ A. I. Ribes Suriol, “Reflexiones sobre el artículo 27.3 de la Constitución: perspectiva de futuro”, www.tirantonline.com, 2005, p.3 (21/03/2011).

¹¹ *Ibíd.*, p.5

¹² STS de 11 de febrero de 2009, F.J.6º.

Pese a algunas reticencias doctrinales y jurisprudenciales, parece existir una tendencia más o menos generalizada a interpretar que *el mundo de las creencias y los modelos de conducta individual* al que se refiere el Tribunal Supremo incluye, no sólo las creencias religiosas si no también cualquier creencia basada en convicciones ideológicas, filosóficas, etc. En principio, esta interpretación resulta coherente si tenemos en cuenta que se trata de una manifestación propia de la libertad ideológica y religiosa –la libertad de creencias- garantizada en el artículo 16 de la CE. Si entendemos que los padres, en el ejercicio de su derecho a la libertad de creencias, tienen la facultad de transmitir sus convicciones a sus hijos y que esta opción sea respetada por los poderes públicos, es lógico considerar que esta libertad permite escoger para sus hijos el tipo de educación que se ajuste más a su cosmovisión personal. La respuesta, sin embargo, no es tan sencilla, puesto que esta libertad ha de contemplarse en conexión con otros derechos y libertades cuya titularidad plena corresponde precisamente a los menores que están bajo su tutela: el derecho a la educación y la libertad de creencias. Si a esa garantía añadimos la necesaria protección que los titulares de la patria potestad han de dispensar a sus hijos –incluyendo evidentemente la referida al ejercicio de los derechos fundamentales- y el “interés superior del menor” como elemento preponderante del orden público español, el resultado es de una complejidad notoria¹³.

Los problemas que se han planteado en relación con su contenido se refieren sobre todo a si éste derecho incorpora la facultad de los padres de elegir el tipo de educación para sus hijos en un sentido más amplio que el formulado en el 27.3 CE, cuestión que ya se había planteado en el proceso de elaboración de la Constitución.

En este sentido, se ha sostenido que el sistema de escolarización oficial obligatoria vulnera el artículo 27.3 CE, al impedir a los padres, entre otras, la posibilidad de ejercer la opción educativa del *homeschooling*, supuestamente basada en motivos de orden *pedagógico*¹⁴. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza, no obstante,

¹³ Respeto a la problemática relativa a la titularidad del derecho garantizado en el artículo 27.3 CE, Rosa García Vilardell destaca, con gran acierto, la existencia de tres corrientes en la doctrina española: La primera afirma que se trata de un auténtico derecho de los padres; la segunda atribuye el derecho a los hijos, justificando el ejercicio de éste por parte de los padres en representación de los menores que todavía no han alcanzado la capacidad suficiente para ejercerlos directamente; la última sostiene que posee naturaleza mixta: se trata de un derecho-deber, de modo que en su dimensión de derecho se ejercería frente al Estado, y nunca frente a los hijos, respeto de los cuales se trataría de un auténtico deber (R. García Vilardell, “La libertad de creencias del menor y las potestades educativas paternas: la cuestión del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos”, *cit.*, pp.346-347).

¹⁴ Esta controversia cuando ha sido objeto de tratamiento judicial, casi siempre en el ámbito penal, no ha obtenido siempre la misma respuesta. El Tribunal Supremo en Sentencia 1669/1994, de 30 de octubre estimó que la no escolarización en el sistema oficial de enseñanza no constituye una acción

el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y *pedagógicas*".

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre esta cuestión¹⁵. En primer lugar, niega que el derecho de los padres a elegir *el tipo de educación* para sus hijos se halle incorporado en alguna de las libertades reconocidas en el artículo 27 CE. En este sentido, afirma que en lo que respecta a la determinación por los padres del tipo de educación que habrán de recibir sus hijos, este derecho constitucional se limita al reconocimiento de una libertad de los padres para elegir el centro docente y al derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones¹⁶. Y, matiza, además, –incurriendo, desde mi punto de vista, en una argumentación bastante contradictoria, puesto que las convicciones personales pueden afectar a cualquier ámbito, incluyendo el pedagógico- que incluso aunque la decisión de no escolarizar a los hijos propios no se basara en motivos de orden pedagógico si no en razones de orden moral o religioso, y por ello encontrara acomodo en el artículo 27.3 CE, la imposición del deber de escolarización de los niños entre las edades que establece la ley constituye un límite incorporado por el legislador que resulta constitucionalmente viable¹⁷:

La educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros. Este objetivo, complejo y plural, es el que, conforme al artículo 27.2 CE, ha de perseguir el legislador y el resto de los poderes públicos a la hora de configurar el sistema de enseñanza dirigido a garantizar el derecho de todos a la educación, y el mandato de su consecución es el principio constitucional al que sirve la imposición normativa del deber de escolarización en el marco de la enseñanza básica obligatoria¹⁸.

delictiva, siempre que se satisfaga la necesaria formación de los menores y esté orientada a los objetivos señalados por el artículo 27.2 de la Constitución.

¹⁵ STC 133/2010, de 2 de diciembre.

¹⁶ *Ibidem*, F.J.4º.

¹⁷ *Ibidem*, F.J.7º.

¹⁸ STC 133/2010, de 2 de diciembre, F.J.7º.

Para fundamentar la conformidad del deber jurídico impuesto por el legislador español de escolarización oficial con las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 27, el Tribunal Constitucional afirma que el mandato que la Constitución impone a los poderes públicos en el artículo 27.2 constituye el contenido del derecho a la educación reconocido en el artículo 27.1 y que éste se satisface más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización¹⁹. Cabe, por tanto, desde este punto de vista, restringir el derecho del artículo 27.3 CE en aras de proteger el derecho de los hijos a una educación democrática en libertad.

Nuestra norma constitucional atribuye, por tanto, a los padres la posibilidad de formar a sus hijos en las convicciones por ellos elegidas, siempre que no contradigan los principios derivados del sistema democrático ni, por supuesto, los derechos y libertades fundamentales de quienes se hallan bajo la patria potestad de los mismos. Las convicciones ideológicas en las que los padres decidan formar a sus hijos deben respetar, como decíamos, el mínimo ético constitucional y no lesionar, de ningún modo, el derecho a la educación del menor ni su libertad de creencias. Esto determina que en el supuesto en que se plantee un conflicto de intereses entre el interés del menor y las convicciones de sus padres, los poderes públicos intervendrán en defensa del primero.

Y, en este sentido, se ha afirmado que “la CE de 1978 ha concebido el derecho de los padres a elegir la formación filosófica y moral para sus hijos que esté de acuerdo con sus propias convicciones como una facultad-función al servicio del derecho a una educación democrática en libertad”²⁰.

Al derecho a la educación democrática en libertad se añade como límite la propia libertad de creencias de los menores. El Tribunal Constitucional español sostiene, en este sentido, que frente a la libertad de creencias de los progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, “se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus

¹⁹ *Ibíd*em, F.J.8º

²⁰ Esta facultad de los padres debe concebirse –como señala el mismo autor– “como un derecho-función en interés ajeno, el del hijo menor, y no como un derecho fundamental en su interés propio, salvo que se pretenda negar al menor la condición de sujeto de derechos fundamentales...” (B. Aláez Corral, “Ideario educativo constitucional y las convicciones morales de los padres”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 5, mayo 2009, pp.24-32, p.26-29).

actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de éstos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre en cuenta el “interés superior” de los menores de edad”²¹.

A sensu contrario, los derechos reconocidos en los artículos 16 y 27.3 CE actúan como límite a la actividad educativa del Estado. Como ha indicado el Tribunal Supremo, “el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios y la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos, y lo puede hacer, como ya se ha dicho, incluso, en términos de su promoción. Sin embargo, dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad, sin ningún adoctrinamiento, para de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional”²².

Por último, y en relación con la naturaleza de la libertad garantizada en el artículo 27.3, se ha interpretado que los constituyentes, al incluir este precepto en el artículo 27 CE estaban configurando un derecho prestacional. Sin embargo, entiendo que la opción más acertada es la sostenida por J.A. SOUTO, quién califica este derecho como un derecho-libertad²³. En esta misma dirección, y, frente a la interpretación que se ha realizado de este precepto como derecho prestacional, que incluye la obligatoriedad de los centros públicos de crear disciplinas especiales encargadas de formar a los alumnos en las convicciones elegidas por sus padres²⁴, coincido plenamente con ALFONSO RUIZ MIGUEL, cuando afirma que se garantiza el ejercicio de este derecho sancionando a quienes impidan su ejercicio, “libremente ejercible mediante la educación en familia, en colegios privados fuera del currículum general, en parroquias,

²¹ STC 141/2000, de 29 de mayo, F.J. 5º

²² STS de 11 de febrero de 2009, F.J. 5º. Como indica Aláez Corral, “el Tribunal Supremo quizás ha tratado aquí de lograr la imposible cuadratura del círculo: reformular en términos de democracia procedimental una cláusula constitucional, como la del ideario educativo constitucional del artículo 27.2 CE, por sus destinatarios (menores de edad) y sus efectos (adoctrinadores), claramente propia de un mecanismo preventivo de democracia militante. Y quizás lo más sencillo en este caso fuese reconocer esa naturaleza militante del mandato del artículo 27.2, y su condición de instrumento preventivo de salvaguardia de una democracia que en todo lo demás se configura, tal y como reiteradamente ha confirmado nuestro Tribunal Constitucional, como una democracia procedimental (Aláez Corral, B., “Ideario educativo constitucional y las convicciones morales de los padres”, cit., p.31).

²³ J.A. Souto, *Comunidad política y Libertad de creencias*, cit., p.415.

²⁴ Incluso el Tribunal Supremo parece haberse sumado a esa interpretación expansiva del derecho: “la obligación que el artículo 27.3 de la Constitución impone a los poderes públicos, de garantizar el derecho a recibir una formación religiosa y moral según las propias convicciones, comporta la necesidad de ofrecer esa formación a la totalidad de la ciudadanía” (STS de 25 de enero de 2005, F. J. 4).

sinagogas o mezquitas, y hasta, como posible facilitación perfectamente admisible, en los locales de los colegios públicos fuera del horario escolar”²⁵.

III. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

3.1. Precedentes

3.1.1 La incorporación de la enseñanza religiosa católica en el currículo de la escuela pública

“La escuela es, al fin y al cabo, una institución de la sociedad concebida para contribuir a la formación de los seres humanos mediante su socialización. Esta se produce gracias a la reproducción de un conjunto de saberes, entre los que se cuenta la imagen que la sociedad tiene de sí misma (identidad), así como sus reglas básicas de convivencia. El hecho es que las religiones cumplieron durante siglos una función básica como elementos de cohesión social y sirvieron para amalgamar colectivos amplios –a veces muy heterogéneos-, siempre amenazados por intereses y tendencias disgregadoras que la unidad religiosa venía a restañar o compensar. Las religiones, amparándose en una cierta cosmovisión del mundo y de la vida (por primitiva que fuera), suministraban un sentido a la convivencia, un código de conducta y un manto de legitimación al orden social. De ahí la importancia y el apoyo mostrados por los gobernantes a la religión, así como a la reproducción de la fe entre los neófitos por los medios propios de cada época”²⁶.

GÓMEZ LLORENTE resume así, de manera impecable, siglos de enseñanza confesional en Europa. España se suma, lógicamente, a esta tendencia, dejando primero la educación en manos de la Iglesia Católica y, posteriormente, cuando asume como Estado su competencia en materia educativa, otorgando un papel predominante a la ortodoxia católica en la enseñanza pública, mediante la inserción de la instrucción religiosa católica en distintos niveles educativos y el derecho de inspección de la Iglesia Católica en los centros públicos.

La Constitución española de 1812 proclamó la confesionalidad católica del Estado en un régimen de absoluta intolerancia. En el seno de las Cortes de Cádiz existía consenso acerca de la necesidad de proteger la religión católica, en cuanto resultaba útil e incluso indispensable

²⁵ A. Ruiz Miguel, “Para una interpretación laica de la Constitución”, *o.c.*, p.13.

²⁶ L. Gómez Llorente, “En torno a la confesionalidad de la escuela”, *Cuadernos de Pedagogía*, n. 334, 2004, pp.50-57, p.50-51.

a los fines del Estado. En este sentido, es de indudable interés la intervención de Pelegrín, que fue Ministro de la Junta Suprema de Represalias, en la que afirma que “la opinión pública es la base principal del Estado, y en el día acreedora de todos nuestros respetos y cuidado. Se apoya principalmente en la conservación de la religión cristiana de nuestros padres”²⁷. La consecuencia inmediata de esta política fue, como sabemos, la subsistencia del tradicional esquema de relaciones entre Iglesia y Estado²⁸.

En el ámbito educativo combina los principios liberales en los que se inspira con una formación moral católica mediante la obligación de enseñar a los niños en las escuelas de primeras letras el catecismo de la religión católica. Todas las disciplinas académicas debían respetar el ideario católico pero este mandato constitucional añade una instrucción específica de los contenidos propios de la religión católica.

El Plan del Duque de Rivas de 1836 incluyó la enseñanza obligatoria de los principios de religión y de moral tanto en la enseñanza de primeras letras como en la instrucción secundaria y, a partir de este momento la enseñanza de la religión católica ha permanecido en el sistema educativo español, con salvadas excepciones²⁹, hasta nuestros días³⁰.

El Franquismo retoma –en palabras de DE PUELLES- “el viejo discurso de la identidad sustancial entre la nación y la religión católica, entre España y una determinada visión del catolicismo”³¹. El estudio de este periodo merece un apartado singular no sólo porque la enseñanza religiosa católica en el sistema educativo alcanzó dimensiones que no había conocido hasta entonces sino también porque constituye el precedente inmediato del sistema actual.

3.1.2. La escuela laica

Al instaurarse la Segunda República española, el Gobierno provisional decidió, en atención a la protección de la libertad religiosa –uno de los postulados de la República- otorgar carácter voluntario a la instrucción religiosa en la escuela, puesto que “libertad religiosa es, en

²⁷ DS I, 28.01.11, 450, recogido por M. Morán Orti, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1994, p.31

²⁸ M. Morán Orti, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, cit., p.56.

²⁹ El único régimen que eliminó en su totalidad la enseñanza de la religión católica en la escuela pública fue la Segunda República pero durante la Revolución de 1868 se excluyó del bachillerato y esta opción se mantuvo intacta hasta 1895 (M. de Puelles Benítez, “Religión y escuela pública en nuestra historia: antecedentes y procesos”, *Bordón* 58 (4-5), 2006, pp.521-535, p.524-525).

³⁰ *Ibidem*, p.524.

³¹ *Ibidem*, p.526.

la Escuela, respeto a la conciencia del niño y del Maestro”³². El sistema anterior queda modificado, por tanto, del siguiente modo: a) la instrucción religiosa en la escuela no tendrá carácter obligatorio; b) los alumnos cuyos padres manifiesten el deseo de que aquéllos la reciban la obtendrán según el sistema implantado anteriormente; c) en el supuesto de que un maestro declarase su deseo de no impartir dicha enseñanza, será confiada a los sacerdotes que voluntaria y *gratuitamente* quieran encargarse de ella en horas fijadas de acuerdo con el maestro³³.

La implantación de esta asignatura con carácter opcional generó dudas en cuanto a la alternativa de los alumnos que no recibieran dicha instrucción religiosa. Una Circular de 13 de mayo de 1931³⁴ resuelve esta cuestión estableciendo su impartición en el tiempo destinado a la primera o la última lección de la mañana o de la tarde. Los niños que no recibiesen esta enseñanza podían retrasar o adelantar la entrada o la salida de la Escuela en esos días, siempre que la escuela en cuestión no dispusiese de aulas donde pudieran realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

Una vez aprobada la Constitución de 1931³⁵, que proclama la laicidad del Estado, se modifica la situación anterior. El ideario educativo republicano se asienta en tres pilares básicos: escuela laica, unificada y coeducativa³⁶.

“La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la Escuela. La Escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se

³² Decreto de 6 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid de 9 de mayo), Preámbulo.

³³ *Ibíd.*, arts.1 a 3.

³⁴ Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1931.

³⁵ La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 dedica su artículo 48 a determinar el marco en el que se insertará la legislación educativa del periodo republicano: “El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación. *La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.* Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”.

³⁶ M. Moreno Seco, “La política religiosa y la educación laica en la Segunda República”, *Revista de Historia Contemporánea*, 2 (2003), pp.5-43, p.26.

desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole. La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos”³⁷.

La política educativa republicana no se limitó a eliminar la asignatura de religión católica del sistema educativo. La predicada laicidad educativa se intenta implantar a través de otras vías, especialmente destinadas a reducir la influencia del catolicismo en la sociedad española, y, por ende, en las futuras generaciones. Para ello la propia Constitución de 1931 establece, en su artículo 26, la prohibición de enseñar a las órdenes religiosas, disposición que se desarrolló a través de la Ley de Confesiones, Órdenes y Congregaciones religiosas, promulgada el 2 de junio de 1933.

3.1.3. La Dictadura de Franco

La victoria del bando nacional modificaría sustancialmente el esquema anterior. El retorno a la confesionalidad católica del Estado español y la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado³⁸ se traduce en una enseñanza de clara orientación católica, que integra la instrucción religiosa en todos los niveles educativos.

En 1938 se incorpora al Bachillerato en todos sus cursos, con carácter de disciplina fundamental, obligatoria y evaluable:

“Consecuentemente, la formación clásica y humanística ha de ser acompañada por un contenido eminentemente católico y patriótico. El Catolicismo es la médula de la Historia de España. Por eso es imprescindible una sólida instrucción religiosa que comprenda desde el Catecismo, el Evangelio y la Moral, hasta la Liturgia, la Historia de la Iglesia y una adecuada Apologética, completándose esta formación espiritual con nociones de Filosofía e Historia de la Filosofía. La revalorización de lo español, la definitiva extirpación del pesimismo antihispánico y extranjerizante, hijo de la apostasía y de la odiosa y mendaz leyenda negra, se ha de conseguir mediante la enseñanza de la Historia Universal (acompañada de la Geografía), principalmente en

³⁷ Circular de 12 de enero de 1932 (Gaceta de Madrid de 14 de enero).

³⁸ “La Iglesia, –afirma Fernández Soria- que nunca había entrado en los planes de los sublevados, les ofrece, sin embargo, una doctrina y un sostén que, además de legitimar el levantamiento, bendice más tarde la instauración de un régimen nuevo ayudando a fundamentarlo en la tradición de la que la Iglesia forma parte esencial” (*Educación, socialización y legitimación política: (España, 1931-1970)*, Valencia, 1998, p.164).

sus relaciones con la de España. Se trata así de poner de manifiesto la pureza moral de la nacionalidad española; la categoría superior, universalista, de nuestro espíritu imperial, de la Hispanidad, según concepto felicísimo de Ramiro de Maeztu, defensora y misionera de la verdadera civilización, que es la Cristiandad”³⁹.

En 1941 el Régimen se obligó, mediante un Acuerdo celebrado con la Santa Sede, a observar los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, en los que se proclama la confesionalidad católica del Estado español y la consecuente enseñanza conforme a la doctrina católica. Realmente esta norma no sistematiza el régimen de la instrucción religiosa en los centros docentes, por lo que su determinación quedaba a expensas del desarrollo legislativo correspondiente. Pese a esta dificultad inicial, lo cierto es que las diferentes disposiciones que fueron aprobándose en los años previos y posteriores a este Acuerdo incorporaron la enseñanza religiosa en los correspondientes grados educativos, incluyendo el ámbito universitario, que siempre había quedado exento de dicha instrucción. El Preámbulo de la Ley de Ordenación Universitaria resulta muy explícito en su defensa de esta insólita ampliación del ámbito de la enseñanza religiosa católica a los estudios universitarios:

“Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de Cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario (...) La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, *quiere ante todo que la Universidad del Estado sea católica*. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respeto de la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: al ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante”.

El Concordato de 27 de agosto de 1953⁴⁰ consolidó el sistema establecido por las disposiciones normativas precedentes, y se convierte en la norma marco para determinar el

³⁹ Ley de la Jefatura del Estado español de 20 de septiembre de 1938 sobre reforma de la Enseñanza Media (BOE de 23 de septiembre).

⁴⁰ El Concordato de 1953 se enmarca en un periodo del Franquismo presidido por el denominado “nacional-catolicismo”. “Estamos de lleno –en palabras de Totosaus- en una visión de Cristiandad. Pero

régimen posterior. El artículo 26 reafirma la confesionalidad en la enseñanza: “En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral de la Iglesia Católica”; y, consolida la facultad de la Iglesia de vigilar en dichos centros la observancia de todo aquello que “concierna a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación”, incluyendo el control sobre “libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica”. Por último, pero no menos relevante, se incorpora la asignatura de enseñanza de Religión Católica en todos los centros docentes, estatales o privados, en todos los niveles educativos. La enseñanza religiosa se integra orgánicamente en el sistema escolar como materia ordinaria y obligatoria. Salvo en aquellas competencias que se atribuyen a la Iglesia en razón del control de la asignatura no se diferencia del resto de materias escolares⁴¹.

El régimen del profesorado de religión se asimila en todos los aspectos al del resto del profesorado, salvo por el hecho de que su nombramiento y remoción dependía de la autoridad eclesiástica correspondiente o, en su caso, de la civil. El cese por parte de la autoridad eclesiástica requería motivación, debiendo fundamentarse en alguna de las causas establecidas en el canon 1381 del Código de Derecho Canónico de 1917, refiriéndose éste, de forma genérica, a causas “de religión y costumbres”. En caso contrario, si correspondía a la autoridad civil debía justificarse en motivos de orden pedagógico o de disciplina, aunque, este supuesto, requería que el Ordinario diocesano fuese previamente oído⁴². Y, lógicamente, se facultaba en exclusiva a la autoridad eclesiástica para determinar los programas de Religión en todos los niveles educativos y la elección de los libros de texto.

En plena Transición democrática la Comisión permanente de la Conferencia episcopal, emitió un documento⁴³ en el que se insiste en la necesidad de continuar la formación religiosa en las escuelas estatales, aun en el caso de la no confesionalidad del Estado español:

“La formación religiosa debe ser impartida, por consiguiente, en todos los centros tanto estatales como no estatales donde se eduquen bautizados, niños y adolescentes, mientras sus padres no manifiesten lo contrario. Esto supuesto, la

de cristiandad en sentido pleno y militante: no sólo porque los sujetos de la “comunidad católica” coincidan prácticamente con los de la “comunidad nacional”, sino porque [...], el factor católico pertenece a la entraña misma del factor nacional tal como el Estado español lo concibe y lo quiere servir” (“Presencia de la Iglesia en el sector escolar”, en *Iglesia y sociedad en España (1939-1975)*, Madrid, 1977, p.265).

⁴¹ J. M. Totosaus, “Presencia de la Iglesia en el sector escolar”, cit., p.244-245.

⁴² J. Ferreiro Galguera, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, o.c., p.30.

⁴³ Documento de la Comisión permanente de la Conferencia episcopal, de 24 de septiembre de 1976, *Revista Ecclesia*, 2 de octubre de 1976, nº 1807.

petición de dispensa de la formación religiosa, hecha por los padres que así lo decidan, no debe ser considerada en modo alguno como una declaración de no catolicidad, ya que las motivaciones pueden ser prácticamente muy diversas en estos momentos de la vida social y eclesial de España (...) Quienes, por cualquier causa, no reciban formación religiosa católica, o la correspondiente a otras confesiones religiosas a las que pertenezcan, tienen derecho a recibir una formación moral cívica que no deberá ignorar el hecho religioso católico en cuanto factor integrante y especialmente configurado de nuestra cultura y convivencia social”.

3.2. La enseñanza de la religión en el sistema educativo actual

El sistema educativo español comprende actualmente dos modalidades básicas de enseñanzas relacionadas con el hecho religioso, ambas de carácter voluntario. La enseñanza religiosa desde una perspectiva confesional: católica, evangélica, judía o islámica – las tres últimas con un tratamiento diferenciado respecto a la enseñanza religiosa católica- y, la no confesional.

3.2.1. La enseñanza de la religión católica

Como hemos visto anteriormente, la enseñanza de la religión católica tiene una larga tradición en el Estado español. Los presupuestos en los que se basaba –la confesionalidad católica del Estado y la ausencia de libertades fundamentales- se han modificado sustancialmente pero este tipo de enseñanza permanece en el sistema educativo como disciplina académica, en virtud del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales celebrado entre el Estado español y la Iglesia Católica en 1979: “Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), y de Bachillerato unificado Polivalente (BUP) y los Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”⁴⁴. Como lógica consecuencia de la aconfesionalidad proclamada Constitución de 1978 y del reconocimiento y garantía de la libertad de creencias (art.16 CE) “dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”⁴⁵.

⁴⁴ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, art. II.

⁴⁵ *Ibidem*.

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y formación⁴⁶. El control de la asignatura por parte de la autoridad eclesiástica deviene de la introducción en nuestro sistema educativo de una enseñanza confesional, cuyo objetivo final es el adoctrinamiento en los valores propios de la Confesión católica.

El AEAC dispone también que “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”⁴⁷.

El sistema de integración orgánica establecido por el AEAC en 1979 no ha dejado de generar conflictos de diversa índole, incluyendo cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Tribunales Superiores de Justicia, en relación con el sistema de contratación del profesorado de religión católica o, debido a su carácter voluntario, con la determinación de las alternativas a esta enseñanza. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha encontrado motivo alguno para poner en duda la constitucionalidad de la inserción de la religión católica en el sistema educativo:

“Dicha inserción -que sólo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre- hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE). El deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales”⁴⁸.

⁴⁶ Ídem, art. IV.

⁴⁷ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, art. III

⁴⁸ STC 38/2007 de 15 febrero, F.J.5º

3.2.2. La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias

En 1992 el Gobierno suscribió Acuerdos de Cooperación con corrientes religiosas minoritarias en el Estado español: judíos, evangélicos e islámicos. Estos Acuerdos introducen un sistema de enseñanza de la religión que difiere en mucho del previsto para la Iglesia Católica.

El artículo décimo de los respectivos Acuerdos garantiza a los alumnos musulmanes, judíos y evangélicos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa de su respectiva confesión en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, primaria y secundaria.

La elección de los contenidos, libros de texto y del profesorado que imparte la asignatura corresponde a las comunidades religiosas respectivas (art.10.2 y 3). Los centros docentes públicos y los privados concertados deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas (art.10.4).

El sistema plasmado en los Acuerdos de 1992 se aleja bastante del previsto para la Iglesia Católica. Ambos regímenes coinciden únicamente en el carácter voluntario de la asignatura para el alumnado y en la libre elección del profesorado y de los libros de texto y material didáctico por parte de la comunidad religiosa. Tratándose de una materia que pretende adoctrinar a los alumnos/as en la religión respectiva es lógico que ésta sea la opción más adecuada. Sin embargo, frente al sistema acordado con la Iglesia Católica, el de las confesiones minoritarias –llamado de libre acceso- no pretende convertir el derecho del artículo 27.3 CE en un derecho de carácter prestacional, sino facilitar su ejercicio mediante la posibilidad de utilizar los centros docentes públicos y concertados –en este último caso, siempre que no entre en conflicto con el ideario del centro- como otra vía de acceso a la enseñanza religiosa de estas confesiones, sin integrarla, no obstante, en los planes de estudio, ni convertirla en asignatura ordinaria. El Estado no asume el coste de la prestación, puesto que, a tenor de esta normativa, la Administración educativa sólo se compromete a poner a disposición de las confesiones locales apropiados en los centros docentes para facilitar –como decía- el ejercicio del derecho, que, evidentemente, encuentra otras posibilidades de ejercicio.

3.2.3. El carácter de la asignatura

La legislación educativa vigente –LODE⁴⁹- dedica su Disposición Adicional Segunda a la enseñanza de la religión:

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el [Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español](#). A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los [Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España](#) y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

En principio, por tanto, se mantiene el sistema de integración orgánica para la Iglesia Católica y el de libre acceso para las comunidades religiosas con Acuerdo de Cooperación.

Los Decretos de enseñanzas mínimas dictados en desarrollo de la LOE⁵⁰ han optado por tratar diferenciadamente la enseñanza de la religión, ateniendo a la edad, el estadio de desarrollo de los destinatarios y la proporción de alumnos que eligen tales enseñanzas⁵¹.

En los niveles de Educación Infantil y Primaria la regulación es muy similar. Se deberá garantizar a los padres o tutores de los alumnos/as que puedan optar a que sus hijos reciban o no las enseñanzas de religión, respetando los derechos de todos los alumnos y de sus familias. Los currículos de las enseñanzas de religión corresponderán a las distintas autoridades religiosas. La diferencia estriba únicamente en que en el nivel de Primaria se especifica que el alumnado que no curse enseñanza religiosa deberá recibir la adecuada atención educativa, dejando a los centros docentes la adopción de medidas organizativas al respecto. Respecto a la

⁴⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁵⁰ RD 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil; RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; RD 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

⁵¹ A. Tiana Ferrer, “La enseñanza religiosa escolar: los planteamientos del Ministerio de Educación y Ciencia”, *Bordón* 58 (4-5), 2006, pp.569-582, p.576.

evaluación de enseñanza de la religión, se distingue en este nivel, así como en los posteriores, entre la de religión católica y las de las demás confesiones con Acuerdo. En principio, la enseñanza de religión católica se evalúa en los mismos términos que las demás asignaturas de Educación Primaria mientras que las enseñanzas de otras religiones carecen de evaluación, en concordancia con los Acuerdos de 1992. No obstante, en todos los casos, las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

En los niveles de Educación Secundaria y Bachillerato se modifica el diseño anterior al incorporar la posibilidad de optar por la enseñanza de religión católica, la de aquellas otras confesiones religiosas con Acuerdos de cooperación, la enseñanza de historia y cultura de las religiones o por no recibir enseñanza religiosa. En Educación Secundaria los alumnos/as que no opten por ninguna de ellas recibirán como en las etapas anteriores la debida atención educativa, que deberá ser incluida por los centros docentes en sus proyectos educativos, pero en Bachillerato no se establece ninguna alternativa a la enseñanza de la religión.

La evaluación de la enseñanza religiosa católica y la de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias de la etapa. Sin embargo, al igual que en el nivel educativo previo, las calificaciones obtenidas no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Como ya adelantaba, los currículos de las asignaturas de enseñanza de la religión son desarrollados por las propias confesiones religiosas.

Los objetivos propuestos por la Conferencia Episcopal Española para la impartición de la asignatura no dejan lugar a dudas sobre su finalidad adoctrinadora. A modo de ejemplo, para Educación Infantil se pretende que el niño/niña se capaz de:

- “1. Descubrir y conocer el propio cuerpo, regalo de Dios, promoviendo la confianza y el desarrollo de sus posibilidades personales;
2. Observar las manifestaciones del entorno familiar, social y natural que expresan la vivencia de la fe católica para sentirse miembro de la comunidad religiosa a la que pertenece;
3. Observar y describir elementos y relatos religiosos cristianos que permitan al niño desarrollar los valores y actitudes básicas de respeto, confianza, alegría y admiración;

4. Expresar y celebrar las tradiciones, fiestas y aniversarios más importantes, ejercitando las primeras habilidades motrices, para relacionarse con los demás y para acceder a la oración, los cantos de alabanza y el sentido de las fiestas religiosas; 5. Favorecer la realización de actividades que promuevan la participación, la cooperación y la generosidad como medio de expresar el amor de Dios y la fraternidad; 6. Descubrir que los cristianos llaman Padre a Dios Creador de todas las cosas, y saben que está con todos nosotros, nos quiere y nos perdona siempre; 7. Conocer que Jesús nació en Belén y es amigo de todos y nos quiere, murió por nosotros y resucitó para estar con nosotros; 8. Descubrir que la Virgen María es la Madre de Jesús y también Madre de todos los cristianos, que forman una gran familia; 9. Respetar a las personas y cosas de su entorno, cuidarlas y preocuparse de ellas, como Jesús ha hecho y nos enseña a hacer”⁵².

El currículo de enseñanza religiosa islámica en los niveles de Primaria, Secundaria y Bachillerato se publicó por Orden de 11 de enero de 1996:

A) La etapa de Educación Primaria se desarrolla en tres bloques: 1. Conocimiento de Allah (Dios), Único, Eterno e Incomparable; 2. La Revelación: El Corán, libro sagrado de Dios; 3. El Profeta: Vida, obra y ejemplo a seguir. Esta etapa tiene como meta contribuir a que el alumnado adquiera las capacidades cognoscitivas que le permita comprender la fe islámica desde sus fuentes básicas, el Corán junto con su práctica llevada por el Profeta Muhammad como receptor de la revelación de Dios. En esta fase primaria, conocerá el alumno/a las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, así pues apreciará la importancia de la creación divina, conociendo la sucesión de los mensajes divinos y su finalización con el Islam, profundizándose en el conocimiento de este último. Sin embargo, conocer y valorar la Sunna (la tradición), su función y rango, y valorar la vida del Profeta y sus Compañeros como modelo de conducta, influirán profundamente sobre el desarrollo integral de su persona.

B) Los contenidos de la etapa de Enseñanza Secundaria, se organizan en torno a dos bloques temáticos: a) Conocimiento del Islam y de sus principios; b) Ética y moral islámica.

En esta fase de Secundaria, conocerá el alumno/a las respuestas a las interrogantes que se le han formulando, así pues apreciará los acontecimientos relevantes de la Vida del

⁵² Currículo del área de religión y moral católica, Conferencia Episcopal Española, Madrid, 19 de abril de 2007.

Profeta como la Hégira, la formación de la primera comunidad islámica, y profundizará en las ciencias coránicas, apreciando la importancia de la creación divina⁵³.

El currículo de enseñanza religiosa evangélica se publicó por Orden de 28 de junio de 1993:

A) En la etapa de Educación Primaria el área de Enseñanza Religiosa Evangélica se organiza en seis bloques temáticos: La Biblia, la palabra de Dios; Jesucristo, único mediador y ejemplo a seguir; La Iglesia, el Pueblo de Dios; El mundo que Dios creó; la Familia; El amor de Dios. Y, tiene como objeto contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades que le permita comprender el sentido de la experiencia religiosa, entendiéndose ésta -desde una perspectiva bíblica- como la respuesta del ser humano a la revelación de Dios. Desde esta perspectiva la existencia cobra una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumno, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes tales como “¿de dónde vengo?” “¿qué hago aquí?” o “¿qué hay después de la muerte?” influirán poderosamente sobre el desarrollo integral de su persona.

⁵³ Para alcanzar esta finalidad se establecen los siguientes objetivos: 1. Arraigar la fe en Dios y en el poder divino; 2. Comprender las bases de la fe y su papel en la realización de la personalidad del musulmán; 3. Profundizar en el conocimiento de las bases del Islam su razón de ser y el compromiso del musulmán con ellas; 4. Plantear el compromiso con el culto musulmán y el significado de la sumisión a Dios; 5. Conocer, estudiar y asimilar el libro de Dios por medio de su lectura comprensiva, memorización e interpretación de Aleyas y análisis del estilo Coránico; 6. Estudiar y asimilar la «Sunna». Comprendiendo su rango, su función y los procedimientos de su conservación y transmisión; 7. Plantear, desde una visión islámica, los conceptos de «ser humano, universo, vida» y la interrelación entre ellos. 8. Comparar el sistema musulmán de orden divino con otros sistemas profanos, teniendo en cuenta sus postulados, los valores que promueve, los intereses del individuo y su ética; 9. Analizar los rasgos fundamentales del régimen social, económico y político del Islam; 10. Valorar el poder del Islam en la aplicación de la jurisprudencia para conseguir el equilibrio necesario en la sociedad; 11. Tomar como modelo de conducta y de equilibrio la personalidad del profeta y la de sus compañeros; 12. Adquirir una base cultural musulmana sólida por medio de la lectura, el estudio y la investigación para mantenerse firmes en la fe; 13. Conocer los alcances y fundamentos de la Kifaya (normas y sus restricciones); 14. Desarrollar en el individuo la autocrítica y el autodominio; 15. Analizar y valorar los riesgos del mimetismo y el alcance de la responsabilidad individual en el Islam; 16. Desarrollar la capacidad de diálogo y respeto mutuo para opinar, consultar y aceptar el punto de vista ajeno; 17. Apreciar la importancia del papel de la mujer en la vida familiar y social musulmana; 18. Transmitir el mensaje del Islam con sabiduría, buen consejo y ejemplaridad; 19. Promover la solidaridad, cooperación, estima y respeto como bases fundamentales en los comportamientos personales y sociales; 20. Promover el conocimiento del idioma árabe como medio necesario para entender el Libro Sagrado y los diferentes aspectos de la cultura islámica; 21. Apreciar la importancia del "Yihad" (esforzarse por) conseguir la libertad personal y colectiva; 22. Estudiar y valorar la postura del Islam con respecto a la paz y la guerra; 23. Fomentar el intercambio cultural y la apertura hacia la cultura de los demás; 24. Dar a conocer la realidad social de los musulmanes en los países del Islam, en aquellos donde hay minorías islámicas. Analizar la problemática que se plantea y sus posibles soluciones.

B) En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria los contenidos se organizan en este área alrededor de los siguientes núcleos fundamentales: la racionalidad de la revelación bíblica, la historia de la salvación, la figura histórica de Jesús de Nazaret, la historia del cristianismo desde sus orígenes hasta la Reforma, el ser cristiano y lo que ello implica en cuanto al comportamiento ético y las responsabilidades en el contexto contemporáneo. Al finalizar la etapa se espera que la Enseñanza Religiosa Evangélica haya contribuido a la consecución de los siguientes objetivos generales previstos para la misma: conocer las creencias, actitudes y valores de nuestro patrimonio cultural; formarse una imagen apropiada de sí mismo; relacionarse de forma respetuosa y tolerante con otras personas y culturas; producir mensajes orales y escritos de forma creativa.

El currículo de la enseñanza religiosa judía se aprobó por Orden de 9 de abril de 1981, bajo el régimen de integración orgánica de la asignatura previsto por la legislación anterior. Se trata de un currículo muy poco elaborado, que incluye únicamente bloques temáticos para los antiguos niveles de Educación Preescolar y EGB.

Por lo expuesto no cabe duda que se trata de materias cuyo objetivo consiste en transmitir y formar a los alumnos en los valores y creencias propios de las confesiones respectivas. El sistema de libre acceso no trata de incorporar estas enseñanzas en el sistema educativo como disciplinas académicas por lo que, en principio, genera menor confusión que la creada por el régimen previsto para la Iglesia Católica, que, en virtud del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, trata de convertir la asignatura en una disciplina académica fundamental.

3.2.4. El régimen del profesorado

El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales dispone, como hemos visto anteriormente, que “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”⁵⁴.

⁵⁴ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, art. III

El régimen del profesorado de religión católica ha generado constantes conflictos⁵⁵ adquiriendo, por ello, una dimensión mediática bastante considerable en comparación con otros aspectos de los contenidos en los Acuerdos de 1979.

A finales de los años 90⁵⁶, tras varios intentos de resolver los problemas generados por las precarias condiciones laborales del profesorado de religión católica la Administración educativa asumió la condición de empleador, careciendo, sin embargo, de facultades para seleccionar al profesorado y, en su caso, para valorar las causas de rescisión del contrato, puesto que esta facultad correspondía al Ordinario del Lugar. El profesorado de religión católica quedó sometido a un régimen de contratación laboral, de duración determinada, coincidente con el curso escolar, e incluido en el Régimen General de la Seguridad Social. La LOE ha modificado sustancialmente el régimen laboral del profesorado de religión.

La opción inicial por la que se decantó el legislador español en relación con el profesorado de religión islámica, evangélica y judía era la designación y coste a cargo de las confesiones respectivas. El desarrollo legislativo posterior ha alterado sustancialmente el régimen de las enseñanzas de religión de las confesiones minoritarias al atribuir a los poderes públicos la asunción del coste del profesorado de religión y, posteriormente, su designación.

La Federación de Comunidades Israelitas de España no ha solicitado la celebración de un acuerdo de esta índole. En realidad, la enseñanza religiosa judía se incorporó en el sistema educativo español por Orden de 9 de abril de 1981, en un régimen de integración orgánica, muy similar al previsto para la Iglesia Católica. Aunque no se produjo derogación expresa de esta normativa, el sistema se sustituyó posteriormente por el de libre acceso para las comunidades judías, y, como ya hemos adelantado, esta confesión se muestra reticente al uso

⁵⁵ “Esta relación contractual laboral singular –escribe Lahera- ha dado lugar a una densa problemática jurídica, con trascendencia social, que apunta, entre otras cuestiones, a posibles arbitrariedades en el acceso a este empleo público, a la vulneración de derechos fundamentales en algunos ceses propuestos por la autoridad eclesiástica por estar motivados aparentemente en circunstancias personales del profesor, a la discutida adjudicación del docente al centro educativo por parte de la Administración o del ordinario diocesano, a la controvertida, también, determinación de la jornada o movilidad del profesorado en centros o a la existencia de una discriminación salarial respecto al resto del profesorado. La exclusión convencional de este colectivo (...) se une a estos problemas, haciendo, si cabe, aún más compleja su solución (Lahera Corteza, J., “Exclusión convencional de colectivos específicos: el caso de los profesores de religión católica en centros públicos de enseñanza (Comentario a la STS 4ª de 9 de octubre de 2003)”, *Relaciones Laborales*, I(2005), pp.603-611, p.608)

⁵⁶ En 1999 se trató de aclarar la regulación acordada mediante un Convenio celebrado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española sobre Régimen Económico-Laboral de los Profesores de Religión Católica (Orden de 9 de abril de 1999, BOE de 20 de abril)

de la posibilidad que le ofrece el ordenamiento jurídico español de impartir sus enseñanzas en el ámbito educativo público.

La Ley Orgánica de Educación, aprobada en el año 2006 y el Real Decreto de desarrollo (2007) que regula la relación laboral de los profesores de religión han permitido dar un paso más en el reconocimiento de los derechos laborales del profesorado de religión, equiparando además el régimen de los profesores de religión católica al de los que imparten la enseñanza de religión islámica, evangélica o judía.

La LOE, en su Disposición Adicional Tercera establece:

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho⁵⁷.

⁵⁷ LOE, Disposición Adicional Tercera. La duda que planteó el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 respecto al profesorado de religión generó un debate doctrinal y jurisprudencial en cuanto a si la prestación del servicio de dichos profesores se encuadraba en el ámbito del Derecho administrativo o en el laboral. Ya una Sentencia del Tribunal Supremo de 1996 aclaró esta cuestión calificándola como laboral, reiterándose esta decisión judicial en sucesivas Sentencias del mismo Tribunal, aunque se trate de una "relación laboral objetivamente especial" (R. Rodríguez Chacón, "Los profesores de religión católica en la Jurisprudencia", en *ADDE*, vol.XXI, 2005, pp.243-271, pp.245 y 265).

El RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión⁵⁸ determina los requisitos de acceso para impartir las enseñanzas de religión:

1. Como requisitos previos a la contratación por parte de la Administración se requiere: a) ostentar los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios; b) la propuesta de la autoridad de la confesión religiosa correspondiente, c) la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa respectiva.

La declaración de idoneidad se constituye, por tanto, en requisito indispensable para la futura contratación, por parte de la Administración educativa, de los profesores de religión. El Estado no podría, en ningún caso, ejercer esta función acreditativa en cuanto está impedido por el mandato constitucional de aconfesionalidad del artículo 16.3 CE, que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en recientes Sentencias⁵⁹:

“Corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, sino también que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia”⁶⁰.

A esta consideración inicial añade, no obstante, el Tribunal Constitucional una precisión. Las comunidades religiosas son las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla pero

⁵⁸ BOE de 9 de junio de 2007. Este Real Decreto regula la relación de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos (art.1).

⁵⁹ SSTC 38/2007, de 15 de febrero y 51/2011, de 14 de abril.

⁶⁰ STC 51/2011, de 14 de abril, F. J.11º.

siempre “dentro de la observancia (...) de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales”⁶¹.

2. A los requisitos anteriores se añaden otros de carácter general: nacionalidad/residencia, edad, aptitud física y psíquica compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes, etc..

3. El acceso al destino deberá respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Para ello se valorará en todo caso:

a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.

b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.

c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Sin embargo, la principal novedad de esta regulación se encuentra en la calificación del contrato como una relación laboral común, desatendiendo las reiteradas decisiones judiciales que la calificaban de “objetivamente especial”⁶². Se atribuye, además, al contrato un carácter indefinido que, en realidad, plantea únicamente problemas en relación con el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales celebrado con la Iglesia Católica, que prevé la designación del profesorado de religión para cada año escolar.

El contrato se extinguirá según determina el RD 696/2007 por las siguientes causas:

a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.

b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.

⁶¹ *Ibid.*, F.J., 4º

⁶² En el sentido en que “tiene una configuración especial, dentro de la que resalta precisamente el que se trata de un contrato temporal al margen de los supuestos que autoriza el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores” (STS de 6 de junio de 2005).

c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

De nuevo, la única causa que plantea problemas en su concreción es la revocación “ajustada a derecho” de la declaración de idoneidad por parte de la confesión religiosa que la otorgó. Ya hemos mencionado anteriormente los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en relación con la declaración de idoneidad, concluyendo que si bien la confesión religiosa es la única competente tanto para otorgarla como para revocarla, ésta debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales del trabajador/a. Debe entenderse, por tanto, que la decisión de las confesiones religiosas de revocar la idoneidad de un profesor/a de religión no está exenta del control jurisdiccional⁶³. Se deberá basar, en todo caso, en consideraciones de índole moral y religiosa, amparadas, según el Tribunal Constitucional, por la libertad de creencias garantizada en el artículo 16 de la CE en su dimensión comunitaria, procediéndose a ponderar entonces los derechos fundamentales en conflicto.

4.2.5. Valoración

La enseñanza religiosa de carácter “confesional”, en su configuración normativa actual, permite diferenciar tres regímenes diversos. Por un lado, el sistema previsto para la Iglesia Católica, que integra la enseñanza religiosa católica en el sistema educativo como una asignatura ordinaria, de oferta obligatoria para los centros aunque optativa para el alumnado y, cuyo coste asume el Estado. El segundo sistema –para las confesiones minoritarias con Acuerdos de cooperación con el Estado- permite la elección de la enseñanza religiosa, pero ésta carece del carácter de asignatura equiparable a las demás disciplinas fundamentales, y, es financiada por los poderes públicos si alcanza un número mínimo de solicitudes de impartición. Por último, las confesiones o comunidades religiosas que no han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado y las organizaciones ideológicas no confesionales no tienen reconocida posibilidad alguna de acceso a sus enseñanzas en el sistema educativo.

⁶³ STC 51/2011, de 14 de abril, F. J.4º.

El legislador español ha justificado reiteradamente la construcción de esta pluralidad de regímenes en base a la función promocional de los derechos y libertades fundamentales que le corresponde por mandato constitucional. Se ha pretendido con ello dar efectividad al derecho de libertad de creencias en dos de sus específicas manifestaciones: la libertad de enseñanza de las comunidades religiosas y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Sin embargo, desde mi punto de vista, esta opción legislativa vulnera principios constitucionales que deberían haber sido tenidos en cuenta antes de planificar el sistema, es decir, antes de incorporar, en virtud de disposiciones concordatarias, la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo.

Los Acuerdos celebrados con la Iglesia Católica en 1979 se aprobaron, como es de sobra conocido, días después de promulgarse la CE de 1978. Sus contenidos, preconstitucionales⁶⁴, mantienen parcialmente la regulación concordataria suscrita durante el periodo franquista. La asignatura de religión católica se inserta en el marco educativo sin una previa reflexión del verdadero significado del Estado aconfesional que configuró la actual normativa constitucional. Es cierto que la actual regulación de la enseñanza de la religión católica incide en un aspecto que el Franquismo no llegó a asegurar en su normativa sobre esta materia: la voluntariedad de la “formación católica”, respetuosa con la libertad consagrada en los actuales artículos 16 y 27.3 de la CE, pero, dejando a salvo este aspecto, incompatible con el actual régimen de libertades, es innegable que siguen planteándose dudas acerca de la constitucionalidad de la regulación concordataria de esta materia.

Tanto el especial régimen al que han sometido al profesorado de religión como respecto a la determinación de los contenidos docentes y libros de texto, la asignatura de religión de carácter confesional se desgaja del régimen general. El control de la docencia y de los contenidos evidencia que la finalidad de esta disciplina es el adoctrinamiento, incompatible con la libertad de cátedra y con la enseñanza de una disciplina académica.

En el caso de la Iglesia Católica el problema es más evidente ya que se pretende convertir una materia adoctrinadora -se trata de una verdadera formación religiosa desde la

⁶⁴ Como afirma Dionisio Llamazares, los acuerdos del 79, son sólo formalmente post-constitucionales, pero materialmente preconstitucionales (“Laicidad y Acuerdos”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 4, 2004, pp.125-164, p.129).

ortodoxia de la confesión católica- en una disciplina académica, equiparable a las demás disciplinas fundamentales⁶⁵.

Sin la previa reforma o derogación de la norma marco –el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales- difícilmente se hallarán soluciones más acordes con el régimen aconfesional que configuró la Constitución de 1978⁶⁶, planteándonos todavía las siguientes dudas:

1. ¿Si la enseñanza de la religión o moral de acuerdo con las propias convicciones se ha convertido en un derecho-prestación por qué continúa excluyendo a quienes no tienen las creencias o convicciones coincidentes con las confesiones que no han suscrito Acuerdos con el Estado?

2. ¿Se trata, en definitiva, de un derecho subjetivo o de un privilegio institucional, limitado a determinadas confesiones? ¿Esta legislación, desde la perspectiva de los derechos y libertades fundamentales, en relación con el principio de igualdad, no es manifiestamente discriminatoria?

IV. LIBERTAD DE CÁTEDRA E IDEARIO DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS

4.1. La libertad de cátedra en la Constitución de 1978

La Constitución de 1978 garantiza el derecho a la libertad de cátedra en el artículo 20.1 c) dedicado a la libertad de expresión, y puede definirse hoy como “una manifestación de la libertad de enseñanza consagrada por el artículo 27.1 de la Constitución que supone la proyección en el ámbito de la docencia, tanto la pública como la privada y tanto la universitaria como la de los niveles inferiores, de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones”⁶⁷.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha precisado en relación con su objeto que éste consiste en la libertad del profesor en el puesto docente: “Se trata (...) de una libertad

⁶⁵ B. Souto Galván, “La enseñanza de la religión y el sistema educativo español”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 98 (2002-2003), pp.575-610, p. 589.

⁶⁶ El Consejo Escolar del Estado ha solicitado al Gobierno en diversas ocasiones que se modifique el Acuerdo de enseñanza y asuntos culturales, en relación con la enseñanza de la religión católica, puesto que considera que no debe incorporarse en el sistema educativo como disciplina académica evaluable y equiparable al resto de las asignaturas, por “formar parte de las convicciones personales y privadas de las personas y no ser del acervo común propio de la institución escolar”.

⁶⁷ B. Lozano, *Libertad de cátedra*, Madrid, 1995, pp.102-103.

frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad”⁶⁸.

En su origen la libertad de cátedra se atribuye únicamente a los profesores de las enseñanzas superiores. Tan sólo a partir de la Constitución de 1931 se ve ampliada la titularidad de este derecho a todos los docentes públicos (art.48.3); esto es, se reconoce la libertad de cátedra a todos los docentes que ejercieran su profesión en el ámbito de la enseñanza pública. La Constitución española de 1978, superando esta distinción, garantiza la libertad de cátedra a todos los docentes, tal y como ha sido interpretado por nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia 5/1981, de 13 de febrero: “resulta evidente (...) que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que medie entre su docencia y su propia labor investigadora”.

Partiendo de la premisa anterior se puede afirmar que la libertad de cátedra es un derecho fundamental reconocido a todos los docentes. Pero, evidentemente, el ejercicio de esta libertad viene modulado por diversos factores. El nivel de la enseñanza y la naturaleza – pública o privada- del centro docente determinarán, en principio, el grado en el que se puede ejercer el contenido de esta libertad (STC 5/1981):

a) En los centros públicos: la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior. En los inferiores, sin embargo, va disminuyendo debido a dos factores: 1) El contenido mínimo de la enseñanza es establecido por los Planes de Estudio; 2) La autoridad competente determinará también el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el docente.

⁶⁸ STC 5/1981, de 13 de febrero.

b) En los centros docentes privados: la definición del puesto docente viene dada, en palabras del Tribunal Constitucional, además de por las características propias del nivel educativo, por el ideario que haya dado a aquel su titular.

La doctrina del Tribunal Constitucional delinea el alcance del ejercicio de esta libertad pero no ofrece inicialmente un concepto nítido del derecho a la libertad de cátedra. Le atribuye un contenido negativo uniforme que determina el mínimo exigible y uno positivo que, en realidad, no define. En sentencias posteriores aportará, sin embargo, nuevos elementos para delimitar su contenido: “libertad individual del docente en la tarea personal de enseñar y en relación con la materia objeto de su enseñanza, con la posibilidad consiguiente de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias respecto de tal materia”⁶⁹. Más acertada me parece, no obstante, la formulada por la Audiencia Nacional que define la libertad de cátedra como “la libertad de quien tiene reconocida competencia docente de exponer y difundir sus enseñanzas, lo que tanto se refiere al cultivo de la ciencia (investigación) como a su comunicación libre por los medios adecuados”⁷⁰.

La libertad de cátedra, como decíamos, se garantiza en la Constitución de 1978 en su artículo 20, dedicado a la libertad de expresión. Por ello hay que tener en cuenta, en primer lugar, los límites previstos en el apartado cuarto del mismo precepto: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Por otra parte, la libertad de cátedra posee unos límites específicos “derivados del ámbito singular en el que se ejerce y de los valores, bienes y derechos educativos constitucionalmente protegidos que limitan su ejercicio, conforman el contenido y alcance del derecho”⁷¹. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, hace mención expresa de los límites propios de la libertad de cátedra, partiendo de su configuración como libertad del profesor en el puesto docente que desempeña. Como decíamos, el contenido de la libertad de cátedra se ve necesariamente modulado por dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde. Los límites propios de la libertad de cátedra responden también a esta primera distinción, esto es, varían sustancialmente en los distintos ámbitos educativos.

⁶⁹ SSTC 217/1992, de 1 de diciembre y 161/2005, de 20 de junio.

⁷⁰ SAN de 12 de mayo de 1989.

⁷¹ *Ibíd*, p.177.

1) El nivel o grado educativo: en los niveles educativos inferiores la libertad de cátedra se ve limitada por los planes de estudio que establece la autoridad competente para determinar el contenido mínimo de la enseñanza y, también porque esta misma autoridad determina el elenco de medios pedagógicos entre los que el profesor puede optar para impartir su material.

En relación con los niveles superiores el Tribunal Constitucional únicamente afirma que la libertad de cátedra tiene en ellos un amplio contenido positivo. La universidad se configura, no obstante, como un servicio público cuya prestación afecta a los intereses generales de la sociedad española y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria⁷². El profesor universitario no queda, por tanto, exento de los límites derivados de las competencias atribuidas a los poderes públicos y las propias universidades relativas a la programación general de la enseñanza.

2) La naturaleza pública o privada de los centros docentes:

- En los centros docentes públicos: el Tribunal Constitucional ha afirmado que la libertad de cátedra consiste en una proyección de la libertad ideológica del docente y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propios en relación con la materia objeto de su enseñanza⁷³. Esta libertad ideológica del profesor ha de armonizarse, sin embargo, en este tipo de centros con el principio de neutralidad ideológica del Estado.

La dimensión negativa del derecho a la formación moral o religiosa de los alumnos constituye un límite a los derechos fundamentales de otros agentes educativos; en concreto, supone un límite al ejercicio de la libertad de cátedra, basado en el respeto a la libertad de conciencia y a la dignidad personal de los alumnos y, por tanto, debe excluirse –en los centros públicos- cualquier forma de adoctrinamiento ideológico.

A los límites anteriores hay que añadir el derivado del artículo 27.2 CE que, como ya he señalado en varias ocasiones, delimita el objetivo esencial de la educación. Tanto en la exposición de sus doctrinas científicas como en la elección de la metodología docente deben

⁷² STC 187/1991, de 3 de octubre. En este sentido se pronunciaba también el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y la vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (art.1.1).

⁷³ STC 179/1996.

respetar el libre desarrollo de la personalidad de los educandos en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y los principios democráticos de convivencia⁷⁴.

- En los centros docentes privados: como veremos a continuación, la libertad de cátedra puede encontrar límites ideológicos en este tipo de centros. El legislador ha reconocido el derecho a los centros –privados y concertados- a establecer su propio ideario. El ideario del centro no destituye al profesor del derecho a la libertad de cátedra pero sí constituye un límite que se concreta en el respeto a ese ideario.

4.2. Ideario educativo o carácter propio en los centros docentes

La Constitución española, en su artículo 27.6, reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Su reconocimiento implica la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado⁷⁵.

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza garantizan el pluralismo ideológico tanto en el sistema público como en el sistema privado. El Tribunal Constitucional confirma esta interpretación manifestando que la libertad de creación de centros se configura como una de las manifestaciones de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones en el ámbito educativo que consagra con carácter general el artículo 27.1 de la Constitución al reconocer la “libertad de enseñanza”.

La Constitución no sólo reconoce la libertad de creación de centros docentes, sino que además establece el mandato en virtud del cual “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca” (art.27.9 CE). En desarrollo de este precepto el legislador ordinario establece un régimen de conciertos al que podrán acogerse los centros que lo soliciten y reúnan los requisitos exigidos por la ley. El criterio seguido por el legislador ha sido el de preferencia y no generalidad de la financiación. Las condiciones y límites de la prestación deberán ser reguladas por ley, que habrá de configurarla teniendo en cuenta los derechos y libertades educativas y el principio de igualdad. En definitiva, se puede afirmar que el derecho a la subvención no nace de la Constitución, sino de la ley⁷⁶.

⁷⁴ Sobre este particular Vid. O. Celador Angón, *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial*, Madrid, 2007, p.177.

⁷⁵ Voto particular formulado por F. Tomás y Valiente a la STC 5/1981, de 13 de febrero.

⁷⁶ J.A. Souto Paz, *Comunidad política y libertad de creencias*, cit., p.423.

La diferencia esencial entre ambos tipos de centros es que el régimen de conciertos conlleva una serie de obligaciones para los centros: a) gratuidad: queda obligado a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos; b) admisión de alumnos: se registrá por los criterios previstos para los centros públicos; c) se determina la composición y funciones del Consejo escolar; d) se imponen también ciertas exigencias respecto a la selección del profesorado, basados principalmente en los principios de mérito y capacidad.

Los centros docentes concertados pueden también definir su carácter propio o ideario educativo pero la LODE precisa a este respecto que el carácter propio no será impedimento para que la enseñanza sea impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia y que toda práctica confesional deba tener carácter voluntario (art.52). Declaración que, en realidad, no entraña diferencia alguna con los centros privados sin concierto educativo que “deberán respetar los derechos de los alumnos y de sus familiares reconocidos en la Constitución y en las Leyes”⁷⁷.

La Ley Orgánica de Educación reconoce el derecho a los centros privados de establecer su carácter propio que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

El Tribunal Constitucional no ha aportado una noción del ideario educativo, tan sólo en voto particular de la STC 5/1981 se conceptualiza como “la expresión del carácter ideológico de un centro”:

“El ideario de un centro hace referencia a su carácter propio, pero no a cualesquiera de sus características, tales como las de índole pedagógica, lingüística, deportiva u otras semejantes, sino que, muy en concreto, el ideario es la expresión del carácter ideológico propio de un centro” (...).

⁷⁷ LOE, art.115.

Durante el curso escolar 2008-2009 el 67% de los alumnos españoles se matricularon en centros públicos, un 26,2% en centros privados concertados y un 6.5% en centros privados⁷⁸. De los 4198 centros concertados que impartieron enseñanzas en este curso escolar 2445 ostentan un ideario católico. Sobre los centros concertados religiosos no católicos⁷⁹ y los no religiosos no se facilitan datos que permitan extraer alguna conclusión sólida.

Por último, conviene señalar que el derecho a la libertad de creencias (expresado a través del ideario) de los titulares de los centros docentes privados –concertados o no- no es ilimitado. En este caso, al igual que el resto de los miembros de la comunidad educativa, deberán respetar los objetivos previstos en artículo 27.2 de la Constitución, a los que hemos aludido en varias ocasiones. Es decir, y como ha indicado el Tribunal Constitucional, “todo ideario educativo que coarte o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución. El Estado no podrá permitir, en aras de un pluralismo educativo mal entendido, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios educativos totalitarios o antidemocráticos”⁸⁰.

4.3. Incidencia del ideario docente en el ejercicio de la libertad de cátedra

La incidencia del ideario en el colectivo docente se observa tanto en el proceso de selección como en el desarrollo de la labor docente que desempeñan.

Se ha afirmado, en relación con el primer aspecto señalado, que la adhesión de los profesores al ideario del centro resulta ineludible para que el proyecto educativo en el que se concreta pueda realizarse, por lo que será un elemento al que los titulares del centro darán importancia a la hora de reclutar el personal. Para lograr que exista convergencia de opiniones entre los responsables del centro y los docentes, se contratarán a aquellos afines a su proyecto educativo.

Desde esta postura se parte de la posible y necesaria armonización entre los docentes y el ideario educativo o carácter propio del centro. En el proceso de selección podrían quedar afectados tanto el derecho a no declarar sobre la ideología, religión o creencias propias (art.16.2 CE) como la igualdad y no discriminación en el acceso al empleo basada en motivos

⁷⁸ Datos aportados por el Ministerio de Educación: *Las cifras de la educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición de 2011.*

⁷⁹ Según la información facilitada por la Web *Protestante.digital* en 2011 las confesiones religiosas acatólicas sólo cuentan en España con tres colegios concertados: dos evangélicos y uno judío (22 de noviembre de 2011).

⁸⁰ STC 5/1981.

de religión o creencias (arts.14 y 16 CE). El artículo primero del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo⁸¹ relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación establece a este respecto que el término *discriminación* comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Sin embargo, no califica de discriminatorias “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado”. Podría entenderse, en consecuencia, que en los empleos en los que se desarrollan tareas de tendencia el factor ideológico o religioso constituye un elemento esencial para ocupar ese puesto concreto⁸².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado expresamente sobre el acceso al empleo en un centro docente universitario de ideario católico en el Caso Lombardi Vallauri contra Italia⁸³. El demandante –el Profesor Lombardi- llevaba veinte años impartiendo Filosofía del Derecho en la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, en base a un contrato que se renovaba anualmente.

En el Acuerdo de revisión del Concordato entre la Santa Sede y la República italiana de 1984, ratificado por Ley núm.121 de 25 de marzo de 1985, se dispone que “Los nombramientos de los profesores de la Universidad Católica del Sagrado Corazón están subordinados a la aprobación, en el aspecto religioso, de la autoridad eclesiástica competente” (art.10.3). Los Estatutos de dicha Universidad señalan, a su vez, que “La Universidad Católica es

⁸¹ Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima segunda reunión.

⁸² R. Fernández Fernández, “La particular situación del trabajador en las empresas de tendencia de naturaleza confesional”, en “Inmigración, religión y trabajo en Andalucía (Reflexiones sobre las implicaciones laborales derivadas de la pluralidad religiosa), 2007, pp.71-96, p.75.

⁸³ STEDH 109/2009, de 20 de octubre. Un interesante análisis de esta Sentencia se puede encontrar en la obra de L. Martín-Retortillo, *Estudios sobre libertad religiosa*, Madrid, 2011.

una comunidad académica que contribuye al desarrollo de los estudios, la investigación científica y la preparación de los jóvenes para la investigación, la enseñanza, los puestos públicos y las profesiones liberales (...) de conformidad con los principios de la doctrina católica, la naturaleza universal del catolicismo las elevadas y específicas exigencias de la libertad” (art.1); y, reiteran la necesaria aprobación de la autoridad eclesiástica competente para el nombramiento del personal titular docente de la Universidad (art.45).

Tras la publicación del aviso de convocatoria de plazas docentes para el año 1998-1999, el Profesor Lombardi se presentó candidato. En octubre de 1998 tuvo lugar una entrevista informal entre el demandante y un interlocutor de la Congregación para la Educación Católica. Tres días más tarde la Congregación comunica al Rector de la Universidad que “algunas posturas del demandante se oponen claramente a la doctrina católica y que por respeto a la verdad, el bien de los estudiantes y el de la propia Universidad, el demandante ya no debía enseñar en tal Universidad”. La Universidad rechaza, en consecuencia, la candidatura del Profesor Lombardi, quién inmediatamente recurre la decisión del Consejo de la Facultad de Derecho ante el Tribunal administrativo regional de Lombardía, alegando violación de su derecho a la igualdad, su libertad de enseñanza y su libertad religiosa. Ante la desestimación de sus pretensiones por parte de las distintas instancias judiciales, Lombardi decide recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación de la libertad de expresión garantizada en el art.10 del CEDH y de la libertad religiosa (art.9).

El TEDH estima que la decisión del Consejo de la Facultad podía considerarse una injerencia legítima en la libertad de expresión del docente, inspirada precisamente en el objetivo legítimo de proteger un “derecho ajeno”, que se manifiesta en el interés de la Universidad de inspirar su enseñanza en la doctrina católica.

Sentadas las bases del conflicto, el Tribunal analiza si dicha injerencia resulta “necesaria en una sociedad democrática”, centrando toda su argumentación en la comprobación de si en la fase administrativa el demandante había gozado de las garantías procedimentales adecuadas, en relación a la limitación de su derecho a la libertad de expresión y a la posibilidad de cuestionarla. El Tribunal señala que la Universidad no comunicó al Profesor en qué medida las opiniones pretendidamente heterodoxas que se le reprochaban se reflejaban en su actividad docente y cómo, por ello, éstas podían afectar al interés de la Universidad por dispensar una enseñanza inspirada en sus convicciones religiosas. El TEDH constata, en consecuencia, el carácter vago e incierto de la indicación que motivó el rechazo

de la candidatura y la falta de motivación de tal decisión. Esta carencia permite al órgano juzgador afirmar la efectiva violación del derecho a la libertad de expresión del demandante.

El Tribunal Constitucional ha proporcionado también una serie de elementos de interpretación para solucionar la posible colisión entre derechos fundamentales en estos casos⁸⁴:

1. La libertad del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos.

2. La libertad de cátedra en los centros docentes privados o concertados puede quedar limitada por el “respeto al ideario propio del centro”, esto es, la diferencia con los centros públicos reside en los límites ideológicos que pueda encontrar la libertad de cátedra en el propio centro privado. Este límite ha de ser interpretado, según el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente:

a) El deber de respeto no equivale a veneración o acatamiento, sino a consideración, atención o discreción. Se trata de un deber de reserva que ha de informar la conducta profesional de los profesores de un centro privado que no se sientan identificados con el ideario del centro;

b) No pueden considerarse como vulneración al deber de respeto las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en la forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y madurez de sus alumnos;

c) Tampoco se incumple el deber de respeto al ideario si el profesor se inhibe o se niega con discreción a colaborar en prácticas religiosas o actividades ideológicas con las que no se siente identificado;

d) La existencia de un ideario no obliga al profesor ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor en el ejercicio de su actividad específica.

⁸⁴ STC 5/1981, de 13 de febrero.

e) La libertad del profesor no le faculta, sin embargo, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio objetivo y subjetivo no resulten contrarios a aquél. Es decir, la existencia del carácter propio del centro obliga al profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho ideario.

3. El Tribunal Constitucional, en esta Sentencia, se pronuncia también sobre la actividad del profesor al margen de su labor docente: “Las actividades o la conducta ilícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la LOECE les otorga y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractualmente el profesor y el centro”. Tras esta primera aproximación al problema, el TC termina afirmando que “sólo la jurisdicción competente y también (...), este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de esas actividades, e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada”.

En el año 2002, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁸⁵ resolvió también un recurso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Sevilla, que declaró nulo el despido de un profesor del centro Altair, cuyo ideario –según se declara en hechos probados– “es el del Opus Dei”.

La página Web actual del centro (2011) ofrece la siguiente información: *Modelo educativo*: “El Centro Educativo Altair es una obra corporativa del Opus Dei. Su objetivo es ofrecer a todos los alumnos (de enseñanza reglada y no reglada) una formación individualizada e integral de la persona desde una concepción cristiana de la vida. La formación académica que reciben los alumnos es generalista: además de especializarse en los conocimientos más avanzados están capacitados para adecuarse a los cambios tecnológicos”. *Preceptuación*: “Cada alumno tiene asignado un preceptor, que se encarga de ayudarle en su formación humana y académica. A los padres se les comunica en septiembre quién es el preceptor de su

⁸⁵ STSJA 798/2002, de 22 de febrero.

hijo y el horario que tiene para atender visitas. El preceptor mantiene un trato frecuente con el alumno y, como mínimo, una entrevista trimestral con su familia”.

La empresa justificó el despido en razones técnicas, organizativas y productivas llevadas a cabo en el Concierto Educativo. El demandante alegó, no obstante, que se debía a su oposición a que la práctica denominada “preceptuación” que se desarrollaba diariamente en el centro se practicara en horas lectivas, en cuanto interrumpían la marcha normal de las clases por él impartidas. En la Sentencia de instancia no se llega a precisar cuál es el contenido real de esta práctica porque las partes mostraron discrepancias acerca a su contenido y alcance. El Centro docente afirmó que se trataba de una actividad de tutoría y orientación personal en los campos psicopedagógico y profesional; el actor alegó que no reunía las características de las tutorías exigidas por la LOGSE, entonces vigente, tratándose de entrevistas personales entre alumno y un miembro del Opus Dei cuyo contenido desconocía.

El centro docente recurrió en suplicación la Sentencia de instancia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, si bien fue desestimado y reafirmada la nulidad del despido.

El TSJA sitúa los hechos en el marco del conflicto entre la libertad de cátedra, la libertad ideológica y de expresión del docente y el ideario del centro. La práctica que dio lugar al despido –actividad de orientación personal en el ámbito de los valores formativos, éticos y religiosos del centro docente- se considera manifestación propia del derecho garantizado en el artículo 27.6 CE que incluye –asevera el TSJA- el derecho de dotar de carácter propio al centro educativo:

“Fijado el ideario de forma pública e inequívoca, las discrepancias entre el profesorado y el titular del centro al respecto no tienen mucha justificación racional, pues ha de entenderse que aquél lo conoce al ingresar en el centro y que el segundo selecciona su personal en función de su adecuación al proyecto educativo (...) Basta con constatar que el actor ha expresado discrepancias con prácticas que constituyen manifestación del ideario del centro y, con ello, colisionan las libertades del docente y del titular. En el caso, se combinan las libertades ideológica, de expresión y de cátedra del primero, por cuanto se trata de verter ideas propias, de manifestación o expresión del pensamiento, pero ello entronca con el llamado contenido negativo de la libertad de cátedra en su dimensión individual, no institucional, según la cual la libertad de cátedra habilita a resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, o más exactamente, con contenido positivo, es una

proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Sin embargo, no se viola tal libertad de cátedra de los profesores de los centros no estatales si se les impone el respeto al ideario propio del centro”.

Situados los términos del conflicto el TSJA -recurriendo a la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional-, concluye afirmando que la conducta del profesor no alcanzó la entidad de “actividad docente hostil o contraria al ideario”.